

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO COSTA
ESMERALDA

Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202200154

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Sobre:
Seguros -
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/Maria

Caso Número:
FA2019CV01093

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

La parte peticionaria, Consejo de Titulares del Condominio Costa Esmeralda, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 20 de diciembre de 2021, notificada el 30 de diciembre de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria parcial promovida por la parte peticionaria, todo dentro de una acción sobre incumplimiento de contrato, incumplimiento del deber de lealtad y buena fe, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios incoada en contra de la parte aquí recurrida, Mapfre Pan American Insurance Company.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 4 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, adujo que, como

consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, el condominio que administra sufrió severos daños en su estructura general. Específicamente, sostuvo que, para la fecha de dicho acontecimiento, estaba vigente una póliza de seguros expedida por la entidad recurrida con una cubierta ascendente a \$31,855,307 en reclamaciones por, entre otros, daños a la propiedad. Conforme expuso, a tenor con lo anterior, en octubre de 2017, presentó una reclamación ante Mapfre, ello a fin de ejecutar los términos de la póliza en controversia.

En su demanda, la parte peticionaria sostuvo que, el 5 de marzo de 2019, a, aproximadamente año y medio de producidos los daños en disputa, Mapfre le remitió un documento intitulado *Sworn Proof of Loss*, por el cual le notificó que el ajuste de su reclamación totalizó la suma de \$1,172,316.87, cantidad que, tras la deducción pertinente, resultaba en una suma final de \$526,360.58. La parte peticionaria expresó que la referida cantidad no reflejaba la realidad de los daños del condominio y afirmó que la misma fue producto de una investigación deficiente por parte de Mapfre. A su vez, sostuvo que, dado a su inconformidad, comunicó a la entidad recurrida que únicamente habría de aceptar dicho monto como un adelanto parcial del pago pertinente. Por igual, añadió que, toda vez que no pudieron llegar a consenso alguno, se vio precisada de contratar expertos, a fin de que se reevaluaran los daños objeto de su reclamación. Al respecto, alegó que dicha gestión independiente produjo un estimado de daños ascendente a \$18,602,675.04.

La parte peticionaria afirmó que, al entender sobre su reclamación respecto a los términos de la póliza en controversia, Mapfre incurrió en incumplimiento de lo pactado. A su vez, alegó que esta actuó en contrario a los deberes de buena fe y lealtad en la contratación según prescritos en el ordenamiento jurídico, así como, también, a los términos del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley

Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que resolviera a su favor y, en consecuencia, ordenara a Mapfre al pago \$18,602,675.04 por concepto de la cubierta de los daños a la propiedad reclamados contra la póliza. Por igual, requirió una cantidad adicional de \$1,860,267.50 como compensación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento aducido.

El 12 de diciembre de 2019, Mapfre presentó su *Contestación a la Demanda*. En esencia, negó las alegaciones de incumplimiento y prácticas desleales imputadas en su contra. Sostuvo que su determinación respecto a la reclamación objeto de litigio, obedeció a los expresos términos de la póliza. Así, y tras alegar que fue la parte peticionaria quien actuó contrario a la misma, ello al pretender el recobro de partidas no cubiertas, y al no sujetarse a lo expresamente convenido, Mapfre solicitó la desestimación de la demanda de autos.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En lo pertinente, expresó que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que, mediante el *Sworn Proof of Loss*, cursado en marzo de 2019, Mapfre efectuó un ajuste de su reclamación y reconoció que procedía el pago de \$526,360.58. En dicho contexto, expuso que ello constituyó un reconocimiento de deuda, por lo que, en derecho, estaba impedida de retractarse de su obligación de pago. Así, y tras reafirmarse en que la cantidad ajustada de \$526,360.58 era una líquida, toda vez que no existía disputa en cuanto a la misma, la parte peticionaria solicitó al tribunal de hechos que dictara sentencia sumaria parcial en el caso. Por tanto, peticionó que ordenara a la aseguradora compareciente satisfacer el pago de la antedicha suma como un adelanto parcial de su reclamación, sin

que el desembolso correspondiente estuviera sujeto a condición alguna y sin que el mismo se entendiera como un pago en finiquito.¹

El 20 de mayo de 2021, Mapfre presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En lo atinente, expresó que, contrario a lo aducido por la parte peticionaria, la cantidad de \$526,360.58 no era de carácter líquido, toda vez que la misma nunca se aceptó de conformidad con lo resuelto en *Carpets & Rugs v. Tropical Rep.*, 175 DPR 615 (2009). Al respecto, añadió que, dado a que el ajuste en controversia no delineaba qué partidas específicas se estaban adjudicando mediante la oferta en controversia, no correspondía proveerse para un pago parcial de la reclamación, tal cual lo propuesto por la parte peticionaria. Al abundar, Mapfre sostuvo que, para que ello resultara procedente, en estricto derecho, se hacía meritorio tener certeza sobre qué se liquidaba mediante la suma ofrecida. No obstante, según afirmó, dicho criterio no concurrió en el caso de autos, por lo que el reclamo de la parte peticionaria carecía de apoyo legal.

En el pliego, Mapfre sostuvo que la cantidad aquí en disputa, ni se aceptó, ni se estipuló como oferta parcial sujeta a recobro. A tenor con ello, expuso que, entre sus argumentos, la parte peticionaria expresamente manifestó su inconformidad con la suma en cuestión, hecho que, de su faz, evidenciaba la existencia de una controversia genuina en cuanto a la cantidad de la pérdida reclamada. Igualmente, al abundar sobre el hecho de que el ajuste

¹ La parte peticionaria acompañó su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* con la siguiente prueba documental: 1) copia de la póliza de seguro núm. CBP-008853969-6; 2) copia del documento intitulado *Formulario de Reclamación Huracán María*; 3) copia del “*Sworn Proof of Loss*”, conjuntamente con las comunicaciones electrónicas habidas entre las partes respecto al mismo; 4) copia de una misiva sobre *Solicitud de Adelanto* por la cantidad de \$250,000, cursada por la parte peticionaria a Mapfre; 5) copia de la solicitud de reconsideración promovida por la parte peticionaria el 27 de marzo de 2019, ello respecto a los \$526,360.58 ajustados en controversia; 6) misiva cursada a Mapfre por conducto de la representación legal de la parte peticionaria, solicitando se proveyera copia de determinada documentación relacionada a la póliza en cuestión, los términos de la reclamación y los términos del ajuste en disputa; 7) copia de un informe pericial sobre los daños alegados por la parte peticionaria, con fecha del 1 de febrero de 2019.

no proveyó un desglose de la cantidad resuelta, ello mediante una atribución específica a los daños compensables, Mapfre indicó que no se estaba ante una cantidad cierta o determinada. De este modo, bajo el argumento de que la oferta de \$526,360.58, no era líquida ni exigible, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria.²

Tras ciertas incidencias, y luego de entender sobre las respectivas posturas de los comparecientes, el 30 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, determinó que, contrario a las afirmaciones de la parte peticionaria, la oferta de \$525,360.58 no era una suma líquida sujeta a ser desembolsada como pago parcial de su reclamación. Al esbozar sus fundamentos, expuso que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716f, las aseguradoras venían obligadas a emitir un pago adelantado al asegurado, únicamente en ocasión a que no existiera controversia alguna sobre la partida pertinente. En dicho contexto, expresó que, lejos de ello, en el caso de autos, surgía que la parte peticionaria rechazó la totalidad de la oferta cursada por Mapfre. Por igual, dispuso que esta no identificó qué partidas de las reclamadas a la aseguradora no estaban en controversia, ni cuáles aún estaban en disputa. Al abundar, indicó que lo anterior distaba de los hechos adjudicados en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra, norma que la parte peticionaria invocó para sustentar su requerimiento. En particular, sostuvo que, distinto a lo acontecido en autos, allí se produjo una aceptación parcial del ajuste remitido por la aseguradora concernida en cuanto a determinadas partidas específicas. De ese modo, concluyó que la

² Mapfre acompañó su escrito en *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* con los siguientes documentos: 1) copia de una cotización de los daños reclamados por la parte peticionaria, suscrita por el ingeniero José O. González el 28 de noviembre de 2017; 2) copia de la póliza de seguros extendida a favor de la parte peticionaria.

parte peticionaria incumplió con el criterio establecido en la precitada disposición y, por ende, con legitimar su solicitud de pago parcial por la suma antes aludida.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia añadió que el ajuste remitido por Mapfre a la parte peticionaria no constituyó “una oferta concreta y específica, [sino] un estimado de los daños”³, ello a manera de un “informe objetivo en cuanto a la procedencia de la reclamación”⁴. Así, determinó que, por no tratarse de una propuesta de transacción, y dado a que las comparecientes nunca asumieron un proceso voluntario a tal fin, la suma aquí en disputa no era una oferta concreta y específica. De esta forma, al amparo de todo lo anterior, la sala de origen declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* promovida por la parte peticionaria.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 14 de febrero de 2022, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial y privar al consejo del remedio del pago de un adelanto de la reclamación por la cuantía reconocida por la aseguradora en el ajuste notificado al asegurado.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia

³ Véase: Apéndice, Anejo 8, *Resolución*, pág. 648.

⁴ *Íd.*

sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más

mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*.

B

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc.*, 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*. El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 6 (1981).

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102; *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589 (2005). En estos contratos, “el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en

el contrato”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, Res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, 6; *ECP Incorporated v. OCSECP*, 205 DPR 268 (2020); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Así, los contratos de seguros tienen como característica esencial la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra; *OCS v. CODEPOLA, Inc.*, 202 DPR 842 (2019).

Cuando ocurra el evento incierto especificado en el contrato de seguro, “el asegurado debe presentar su reclamación y la aseguradora está obligada a resolverla”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Sobre este particular, el Artículo 27.162 del Código de Seguros establece que la aseguradora deberá realizar la investigación, el ajuste y la resolución de la reclamación en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después del reclamo. 26 LPRa sec. 2716b; *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Es de esta disposición que surge la obligación de las aseguradoras de producir el ajuste de la reclamación. 26 LPRa sec. 2716b; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Ahora bien, cuando por mandato de ley, una aseguradora realiza el ajuste de la reclamación, el documento será interpretado como un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas en el mismo. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 25. Esto dado a que:

[a]l emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por su ajustador de reclamaciones, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 635.

Así, el ajuste de la reclamación, en cuanto a las cuantías de daños identificadas en este, constituye un reconocimiento de deuda

y no se trata de una oferta de transacción producto de una controversia *bona fide*, ni de una deuda ilíquida. *Íd.* Por esto, destaca el más Alto Foro que en el ajuste de la reclamación “no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 25. Es por ello que nuestro Alto Foro ha dictaminado que “a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, a la pág. 635. De esta forma, a un asegurador no le es permisible, ante un reclamo judicial de su asegurado, denegar partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten. *Íd.*, a la pág. 636. Por tanto, como norma, se reconoce que la suma de dinero contenida en el informe de ajuste de la reclamación constituye una deuda líquida y exigible. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 26.

C

Finalmente, el Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3173, dispone, en lo pertinente, que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.⁵ Una deuda líquida es aquella que la cuantía

⁵ En lo pertinente, el Código Civil de 2020 dispone, en su Artículo 1119, que: “[S]i la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda”. 31 LPRA sec. 9143.

de dinero debida es cierta y determinada, sobre la cual no existe controversia. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283 (1963). Por otro lado, se considerará que una deuda es exigible cuando la obligación no esté sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

III

En la causa de epígrafe, la parte peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria parcial. Específicamente, se opone a la determinación por la cual el foro *a quo* “la privó” del pago parcial de la reclamación objeto de litigio, ello en la cuantía que, conforme afirma, Mapfre reconoció al cursar el ajuste pertinente. Habiendo examinado el referido argumento a la luz de los hechos y de la norma aplicable, resolvemos expedir el auto que nos ocupa y revocar la resolución recurrida.

Al entender sobre el expediente apelativo sometido a nuestra consideración, concluimos que, en efecto, Mapfre está obligada a desembolsar el pago correspondiente de la cantidad que notificó mediante el ajuste de daños cursado el 5 de marzo de 2019. La exigibilidad de dicho deber está plenamente sustentada por el estado de derecho actual en la materia que atendemos, por lo que, contrario a lo resuelto, Mapfre está impedida de retractarse de cumplir con el mismo. Según antes esbozado, el ordenamiento jurídico vigente es determinante al reconocer que el ajuste inicial de una reclamación constituye un expreso reconocimiento de deuda por parte de una aseguradora frente a su asegurado. Por tanto, en ausencia de las condiciones de excepción dispuestas, ante una reclamación judicial contra una póliza, una compañía aseguradora está impedida de denegar aquellas partidas que, mediante su ajuste inicial, entendió procedentes. Así, al amparo de tal norma, ciertamente Mapfre no

puede negarse a reconocer el derecho de la parte peticionaria, ello en cuanto al recobro de la suma aquí en controversia.

Ahora bien, el contenido del ajuste de daños en disputa, según expuesto en el *Sworn Proof of Loss*, no provee un desglose específico respecto a las cantidades adjudicadas a los distintos renglones de la reclamación contra la póliza en disputa. Ciertamente, el referido desglose resulta fundamental para la intervención del Tribunal de Primera Instancia en el pleito de autos, de modo que, en el ejercicio de sus facultades, no se propenda a una doble compensación a favor de la parte peticionaria de los daños recobrables en virtud del ajuste inicial que nos ocupa. Por tanto, corresponde ordenar a Mapfre proveer el desglose de las partidas ciertas adjudicadas mediante el ajuste cursado el 5 de marzo de 2019, a fin de que la parte peticionaria pueda beneficiarse del pago de la suma que, en el mismo, Mapfre reconoció a su favor.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones